



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	JOHN STIVEN LUNA SANCHEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2021-00371-00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declara terminado el proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de detención del vehículo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e64fe8e8550568fe47efebefaa5dd0bf047fe9d3cafcd30870027f26b13c2**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ALVARO DE JESUS ARANGO VELEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2021-00931-00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de detención del vehículo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9beb0d18d5e4f4cd8150ad93d4d8b4e899f0f65d56af66851d4d24282eeae2d**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-01271-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	JUAN CAMILO NOREÑA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JUAN CAMILO NOREÑA** y **ZORAIDA GIRALDO CASAS (propietaria actual y proindiviso)** por las siguientes sumas:

- a. **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS UVR (208573,7886 UVR)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **PAGARÉ Nro. 98669162**, valor que deberá ser reconocido a la tasa de conversión de UVR en pesos colombianos al momento de ser pagado; más los intereses moratorios de dicho valor insoluto por el interés moratorio equivalente al 16.05% es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,7% E.A., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal a., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- b. **SETECIENTOS NUEVE CON DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE UVR (709,2369 UVR)** por concepto de cuota adeudada del 15 de junio de 2021 valor que deberá ser reconocido a la tasa de conversión de UVR en pesos colombianos al momento de ser pagado; más los intereses moratorios de dicho valor insoluto por el interés moratorio equivalente al 16.05% es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,7% E.A., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal a., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c. **SETECIENTOS NUEVE CON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO UVR (709,0678 UVR)** por concepto de cuota adeudada del 15 de julio de 2021 valor que deberá ser reconocido a la tasa de conversión de UVR en pesos colombianos al momento de ser pagado; más los intereses moratorios de dicho valor insoluto por el interés moratorio equivalente al 16.05% es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,7% E.A., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal a., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d. **SETECIENTOS OCHO CON NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO UVR (708,9124 UVR)** por concepto de cuota adeudada del 15 de agosto del 2021 valor que deberá ser reconocido a la tasa de conversión de UVR en pesos colombianos al momento de ser pagado; más los intereses moratorios de dicho valor insoluto por el interés moratorio equivalente al 16.05% es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,7% E.A., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal a., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e. **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE UVR (783,8529 UVR)** por concepto de cuota adeudada del 15 de septiembre del 2021 valor que deberá ser reconocido a la tasa de conversión de UVR en pesos colombianos al momento de ser pagado; más los intereses moratorios de dicho valor insoluto por el interés moratorio equivalente al 16.05% es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,7% E.A., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal a., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- f. **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS UVR (784,1792 UVR)** por concepto de cuota adeudada del 15 de septiembre del 2021 valor que deberá ser reconocido a la tasa de conversión de UVR en pesos colombianos al momento de ser pagado; más los intereses moratorios de dicho valor insoluto por el interés moratorio equivalente al 16.05% es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,7% E.A., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal a., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- g. **OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON DOSCIENTAS NOVENTA Y OCHO UVR (8968,0298 UVR)** por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el día 15 de junio 2021 hasta el 15 de octubre de 2021.
- h. **CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS** por concepto de seguros.

SEGUNDO: Decretar embargo del inmueble identificado con Nro. **01N-175441** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte, propiedad del demandado. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado certificado donde conste la medida.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** con T.P. 198.584 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c62e7e539812c22f603a91b9721d143919be09b6b31bccd3ed1f80a1d407486**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS – MINIMA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA P.H.
DEMANDADO	JAVIER DE JESUS FORONDA FERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00512 00
DECISION	Decreta secuestro.

Mediante comunicación allegada al despacho el 07 de febrero de la presente anualidad, se allega respuesta al oficio en el que consta la inscripción de la medida de embargo decretada por esta dependencia, razón por la cual resulta procedente DECRETAR EL SECUESTRO del derecho que posee el demandado JAVIER DE JESUS FORONDA FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 71.641.693 sobre inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°001-423605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Así las cosas, el juzgado;

DECRETA:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del derecho que JAVIER DE JESUS FORONDA FERNANDEZ sobre inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°001-423605.

SEGUNDO: Para las diligencias de secuestro se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS con facultades para verificar las direcciones indicadas, Nombrar secuestre, para SUBCOMISIONAR, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora

mediante telegrama, y sólo podrá remplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

J.R.

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd8926ffc1ec62cd051944cff20617c541631e2ff41776775cddcc8c925bed1**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS – MINIMA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA P.H.
DEMANDADO	JAVIER DE JESUS FORONDA FERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00512 00
DECISION	Requiere nuevamente so pena de terminación por desistimiento tácito.

Se allega memorial enviado los días 19 de diciembre 2022 y el 11 de enero 2023 denominado “*APORTO GUÍA DE CITACIÓN PERSONAL POR MENSAJE DE DATOS*” remitida a la parte demandada, de la cual se observa: **i)** La notificación no tiene acuse de recibido, teniendo como último estado *MENSAJE ENVIADO CON ESTAMPA DE TIEMPO*, **ii)** se advierte que el correo electrónico al que fue remitida la misma, no coincide con la señalada en el acápite de notificaciones, enviándose a liliana_negra1@hotmail.com, cuando el señalado en la demanda fue liliana_negrauno@hotmail.com.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar nuevamente subsanando o aclarando lo pertinente. Por tanto, se advierte que si la parte demandante elige notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no es necesario el envío de la citación para notificación personal y la notificación por aviso. Deberá remitir a la dirección física o electrónica conocida, la providencia a notificar y los anexos de la demanda, advirtiendo que la notificación se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” y señalar los actuales canales de comunicación con los que dispone la misma para efectos de traslado de la demanda.

Si, por el contrario, elige enviar la notificación de que trata el artículo 291 y ss. del CGP, deberá señalar en la misma la dirección electrónica del despacho en

aras de garantizar la comparecencia de los citados y cumplir con los lineamientos descritos en dicha normatividad.

Si notificará a una dirección electrónica distinta a la denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, la forma en que la obtuvo.

Lo anterior, dentro del término de los 30 días, so pena dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

J.R.

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49457d691e8b17b4f0108072a079086c26e4367b088b05a1e054fbf3b5026b7**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01146-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandado	JUAN GUILLERMO BARRERA GALLEGO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **JUAN GUILLERMO BARRERA GALLEGO** por las siguientes sumas:

- a. **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON CERO DOS CENTAVOS M/CTE (\$73.773.112,02)** por concepto de capital.
- b. Por intereses de mora calculados sobre la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$69.184.520,54)** liquidados a partir del 25 de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la

notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada **KARINA BARMÚDEZ ÁLVAREZ** con T.P. 269.444 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899dbeaf1367c750bf025deca60c2309045a845354f7bc57d4b6c1faeaa55fb**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01146-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JUAN GUILLERMO BARRERA GALLEGO
Decisión	Ordena Oficiar

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a **TRANSUNION** para que INFORMEN a este Despacho si **JUAN GUILLERMO BARRERA GALLEGO** es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece. **Ofíciase en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75df65e5277fe6295458f7e4619fbf4f725ccf56cc90cb26b6cb6a452888773**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-01187-00
PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEJANDRO GARCÉS CHICA
SOLICITANTE	YURANY CRISTINA ALZATE GARCÍA Y OTRO
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados electrónicos del 30 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda sin que se haya recibido cumplimiento de los requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baa5dd2b68006125a69d1dbb9d4ef430cf386823f5197fd55f7dd758dc18fa0**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01191-00
Proceso	VERBAL-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante	CAROLINA DEL RÍO RESTREPO Y OTROS
Demandado	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Decisión	Inadmite demanda por segunda vez

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En escrito de subsanación se allega pantallazo de envío de la demanda conforme exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pero no es claro a qué correos se remitió la documentación; por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante con el fin de que anexe de manera clara el envío por medio magnético de la demanda a los correos declarados de la parte demandada, conforme regla la legislación precitada.
2. De los documentos anexos se desprende que existe un Fideicomiso denominado FIDEICOMISO RECURSOS MONTEFLOR SEGUNDA ETAPA, contrato que fue suscrito con el objeto de que se administrara los recursos aportados por los beneficiarios de área y luego se le

entregaría al Fideicomitente, ESTRUCTURAS Y CONTRATOS S.A.S. por lo cual, deberá precisar la parte demandante si en este caso se suscribió algún contrato de encargo fiduciario para la vinculación al fideicomiso, caso en el cual aportará copia de ese contrato e indicará si la demanda se dirige en contra de la sociedad fiduciaria, como vocera y administradora del patrimonio autónomo.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cc196d8424b9fffd924301e4e37815250bffc7b1d685156fbe08c0f2310648**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-01199-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
SOLICITANTE	BLANCA RUTH JIMENEZ
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados electrónicos del 30 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

Por medio de memorial allegado el día 09 de diciembre de 2022 se allega cumplimiento de requisitos, de forma extemporánea.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c681d1544a7f689441c77c06d5d6dd5388e7b64551fdb382e0cb8c7c9c4e3e**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01232-00
Proceso	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL ACUARELAS DE SAN DIEGO
Demandado	JHON ALEXIS GIRALDO BEDOYA
Decisión	Admite demanda y requiere

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y la ley 2213.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **UNIDAD RESIDENCIAL ACUARELAS DE SAN DIEGO P.H.** en contra de **JHON ALEX GIRALDO BEDOYA Y EDUARDO DE JESÚS CASTAÑO**, por la causal de subarriendo parcial del inmueble y por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros

adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá PRESTAR CAUCIÓN por la suma de \$1.000.000, tal y como lo ordena el artículo 384 y 590 del C. G. del P. Se le concede un término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para que preste la caución fijada, so pena de no tenerse como previa la medida solicitada.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a ALEJANDRO ESTEBAN RESTREPO HOYOS identificado con **C.C. No, 8.027.749 y T.P. No. 211.754, del C. S. de la J.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32500a968841bdda83cd4dd1ea51f080203cb747cbfa7052dc590eddd56511e6**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01257-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	JESUS SALVADOR TORRES TORRES Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y en contra de **JESÚS SALVADOR TORRES TORRES y ROSA ELENA CORREA** por las siguientes sumas:

- a. **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.426.000)** por concepto de canon de arrendamiento del 01 de junio 2022 al 30 junio de 2022; más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- b. **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.426.000)** por concepto de canon de arrendamiento del 01 de julio 2022 al 31 julio de 2022; más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- c. **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.426.000)** por concepto de canon de arrendamiento del 01 de agosto 2022 al 31 agosto de 2022; más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

- d. **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.426.000)** por concepto de canon de arrendamiento del 01 de septiembre 2022 al 30 septiembre de 2022; más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- e. **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.426.000)** por concepto de canon de arrendamiento del 01 de octubre 2022 al 31 octubre de 2022; más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- f. **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$1.426.000)** por concepto de canon de arrendamiento del 01 de noviembre 2022 al 30 noviembre de 2022; más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- g. Además, por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se generen y que se aporten dentro del presente proceso, hasta que se verifique la entrega del inmueble por parte del demandado, siempre que antes de proferir sentencia la aseguradora acredite haberse subrogado en los derechos del arrendador.

La indexación de que trata este numeral tendrá como índice inicial el 4 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada **CAROLINA GUTIERREZ URREGO** con T.P. 199.334 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604c6ae784a2546bf352a471ad164d7348e849563705c3d151ff826e7fa6fc75**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01261-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL
Demandado	GIAN MARCO MEDINA FANDIÑO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL** y en contra del señor **GIAN MARCO MEDINA FANDIÑO** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.132.012)** correspondiente al pagaré Nro. 17000725 más los intereses de mora que se generen a partir del día 13 de mayo 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la

notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR** con T.P. 124.430 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c74973f9ee5e5a02323de551f22cd4069cd164c06285c3c1789d001c868c0e**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01278-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	JOHYS FREDYS CARVAJAL SALCEDO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** y en contra del señor **JOHY FREDYS CARVAJAL SALCEDO** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$44.059.061)** correspondiente al pagaré Nro. 0000000000201782 más los intereses de mora que se generen a partir del día 05 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia.
- b. Por la suma de **TREINTA MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$30.425)** correspondiente a intereses corrientes derivados del título valor pagaré Nro. 0000000000201782, causados desde 11 de mayo de 2016 y hasta el 07 de diciembre de 2021.
- c. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$937.626)** por intereses de mora causados desde el día 08 de diciembre de 2021 y hasta el día 03 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JE-SÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** con T.P. 246.738 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af04c947485bf6776d8ab87f4a4a8dc094d9b365e76f5c1865c51cf6712e12c**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01282-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	JUAN CAMILO GUALTERO MIRA Y OTROS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de **JUAN CAMILO GUALTERO MIRA, JHONATAN ANDRÉS QUINTERO VÁSQUEZ, LUZ MARY SUAREZ DE MUÑOZ y JUAN GUILLERMO MAZO TOBÓN** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$135.440)** correspondiente al canon de arrendamiento 28/06/2020 al 30/06/2020, debidamente indexado desde el 11/05/2021 hasta a fecha de cancelación efectiva de la obligación.
- b. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.396.200)** correspondiente al canon de arrendamiento 01/07/2020 a 31/07/2020, debidamente indexado desde el 11/05/2021 hasta a fecha de cancelación efectiva de la obligación.
- c. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.396.200)** correspondiente al canon de arrendamiento 01/08/2020 a 31/08/2020, debidamente indexado desde el 11/05/2021 hasta a fecha de cancelación efectiva de la obligación.
- d. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL**

- e. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.449.255)** correspondiente al canon de arrendamiento 01/09/2020 a 30/09/2020, debidamente indexado desde el 11/05/2021 hasta a fecha de cancelación efectiva de la obligación.
- f. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.449.255)** correspondiente al canon de arrendamiento 01/10/2020 a 31/10/2020, debidamente indexado desde el 11/05/2021 hasta a fecha de cancelación efectiva de la obligación.
- g. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.449.255)** correspondiente al canon de arrendamiento 01/11/2020 a 30/11/2020, debidamente indexado desde el 11/05/2021 hasta a fecha de cancelación efectiva de la obligación.
- h. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.449.255)** correspondiente al canon de arrendamiento 01/12/2020 a 31/12/2020, debidamente indexado desde el 11/05/2021 hasta a fecha de cancelación efectiva de la obligación.
- i. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.449.255)** correspondiente al canon de arrendamiento 01/01/2021 a 31/01/2021, debidamente indexado desde el 11/05/2021 hasta a fecha de cancelación efectiva de la obligación.
- j. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.449.255)** correspondiente al canon de arrendamiento 01/02/2021 a 28/02/2021, debidamente indexado desde el 11/05/2021 hasta a fecha de cancelación efectiva de la obligación.
- k. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.449.255)** correspondiente al canon de arrendamiento 01/03/2021 a 31/03/2021, debidamente indexado desde el 11/05/2021 hasta a fecha de cancelación efectiva de la obligación.
- l. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.449.255)** correspondiente al canon de arrendamiento 01/04/2021 a 30/04/2021, debidamente indexado desde el 11/05/2021 hasta a fecha de cancelación efectiva de la obligación.

m. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.449.255)** correspondiente al canon de arrendamiento 01/05/2021 a 31/05/2021, debidamente indexado desde el 11/05/2021 hasta a fecha de cancelación efectiva de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CRISTIAN CAMILO CUERZO ZAMBRANO** con T.P. 319.843 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a6322db69762e775120f51c373656ed26d962296889c3318724907a518deee**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE IVÁN VELÁSQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	HUGO EDISON ZAPATA YEPES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00049 00 acumulada al 05001 41 89 008 2019 00041 00
DECISIÓN	Ordena suspender pago – ordena emplazamientos acreedores

Una vez se admitió la presente demanda acumulada por medio de auto de fecha 03 de marzo de 2023, se debió dar aplicación a lo estipulado en el artículo 464 del C.G.P. numeral 4, en concordancia con artículo 463 numeral 2 de la misma legislación, para lo cual el presente despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena SUSPENDER el pago a los acreedores y ordenar el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la accionada, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

El emplazamiento se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc25719051a2e1252364a8b2302354fb8a4d30789421c394a89c190268fde8cc**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00155-00
Proceso	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	SANDRA VIVIANA GIL COSSIO
Demandado	SOCIEDAD LD MULTIESTRUCTURAS S.A.S. Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportar poder nuevo en el cual se indique todas las personas en contra de las cuales se dirige la demanda, toda vez que se hace referencia al señor LUIS FERNANDO DURÁN ARROYAVE y la demanda está dirigida en contra de otras personas.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe4a334f89da557f383f9f1287aea711a9977a8893d15d63b4a41651921a294**

Documento generado en 16/03/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>